

EL CONTENIDO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN LA S.A. ACTUAL

POR MARÍA BELÉN RIOBÓ¹

Sumario

La ponencia que sigue postula que:

- El derecho de información del accionista existe como consecuencia directa del status de socio, por lo tanto no puede ser concedido de manera restrictiva en las sociedades anónimas con órgano de fiscalización privada.
- Para el ejercicio del derecho de información es condición insoslayable requerir los informes al síndico, a los efectos de no obstruir el buen funcionamiento del ente.
- En la S.A. argentina el acceso a la información constituye un derecho de vital importancia que facilita al accionista minoritario el control de la gestión social y marca un límite al poder de la mayoría controlante.
- Una interpretación armónica e integral de la normativa prevista por el ordenamiento legal societario justifica sostener que el síndico deberá informar al accionista no sólo sobre aspectos relacionados con la contabilidad sino también sobre aquellos datos relativos a la gestión del directorio.

¹ WASHINGTON 1593, (8000), BAHÍA BLANCA, (0291) 4815193-0291154443856. mariaabelenriobo@yahoo.com.ar

- El derecho de requerir informes al síndico sobre la documentación de gestión permite a los accionistas analizar el comportamiento asumido por los administradores sociales, vislumbrar futuras crisis y tomar medidas para reencauzar la actividad de la empresa.

- La memoria societaria brinda a los accionistas tanto la posibilidad de detectar dificultades económicas y financieras a tiempo, como la de adoptar medidas para prevenir la insolvencia societaria.

I. Introducción

En esta ponencia se esbozan algunas consideraciones referidas al derecho de información de los accionistas en la S.A. argentina. Nos proponemos precisar el alcance y contenido de este derecho a la luz de lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), los tribunales argentinos y las opiniones doctrinarias existentes al respecto.

Se ha establecido que cuando se está en presencia de sociedades anónimas que cuentan con sindicatura, los accionistas no pueden acceder directamente a la información; corresponde que la soliciten al síndico, a los efectos de conservar el orden y evitar que se obstruya el buen funcionamiento societario. A simple vista, parecería que la LSC en su redacción actual concede a los accionistas únicamente el derecho de acceder a la documentación social contable, quedando fuera de su alcance aquellos datos relativos a la gestión de los directores.

Ahora bien: ¿Es posible circunscribir el derecho de información del accionista a la documentación contable sin que esto conlleve la propia anulación de tal derecho? Nos proponemos analizar las ventajas que brinda el reconocimiento a los accionistas de la facultad de requerir informes al síndico sobre la documentación de gestión. Subrayamos también la importancia que reviste la memoria societaria como instrumento de planificación y de prevención de la insolvencia.

II. Fundamento jurídico

El derecho societario argentino registra una pluralidad de derechos que adquieren sentido y utilidad a partir de las

garantías por las que se reconoce al socio la facultad de informarse sobre el quehacer social. Dicho reconocimiento varía de acuerdo al tipo societario del cual se trate. La Ley 19.550 lo recepta expresamente en el artículo 55 concediendo a los socios un amplio acceso a los libros sociales y otorgándoles la posibilidad de solicitar informes sobre la gestión.

El derecho a la información es un derecho cualitativo e instrumental, ya que sirve para el ejercicio de otros derechos sustanciales reconocidos por la ley a los socios², por ejemplo: la deliberación en las asambleas para decidir lo que resulte más conveniente a la sociedad, o la impugnación judicial de decisiones contrarias al interés social. En otras palabras, es el soporte del derecho de voto³. Sólo un accionista informado puede ejercer en forma plena sus derechos⁴.

Ciertamente, es apremiante satisfacer el interés del socio por disponer de información sobre la sociedad en la que participa. En principio el reconocimiento de este derecho responde a la causa-fin del contrato social, en virtud de la cual dos o más personas se obligan a realizar aportes para que el ente societario, a través de sus órganos, los utilice en el desarrollo de su actividad. El objetivo es que el resultado de dicha gestión de fondos sea distribuido entre quienes asumieron el riesgo e iniciaron el emprendimiento en común, o sea los accionistas. En razón de ello se les reconoce la posibilidad de solicitar información pertinente para el seguimiento del negocio que tuvieron en miras al constituir la sociedad.

III. Régimen legal

El artículo 55 de la LSC establece que “los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes”. Dispone, asimismo, que el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158, o sea en aquellas cuyo capital excede

² MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *Régimen societario: Parte General*. Tomo II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, 898.

³ AGUINIS, Ana María. “El derecho de información de los accionistas”, *RDCO* N°11-Nos. 61 a 66-(1978), 287, 287.

⁴ MATA Y TREJO, Guillermo. “Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna”, *La Ley* 1996, 1206, 1210.

el límite fijado por el artículo 299 inciso 2, salvo pacto en contrario. Estas sociedades tienen obligación de tener sindicatura o consejo de vigilancia. El artículo mencionado dispone también que en las sociedades por acciones no corresponde a los socios el contralor individual, salvo que se dé el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 284, referido a aquellas sociedades que no están comprendidas en ninguno de los supuestos del artículo 299 y han prescindido de la sindicatura. De este modo, pareciera que en el caso de sociedades anónimas que cuentan con órgano de fiscalización privada el derecho de información de los accionistas no tendría asidero legal. Sin embargo, hay que admitir el mentado derecho, pues existe como consecuencia del status de socio adquirido con el cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley⁵. Por lo tanto, si bien el artículo 55 de la LSC niega el contralor individual en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada con órgano de fiscalización privada, al mismo tiempo reconoce indirectamente a los socios de estos tipos sociales el derecho de información, aunque sujeto a otras normas⁶. El ejercicio de este derecho es de fundamental importancia en las sociedades anónimas, por la estructura con la que ellas cuentan y debería tutelarse aún más. Ciertamente, en la práctica resulta difícil para el accionista minoritario desplegar algún grado de participación en la dirección, gestión y administración de los negocios sociales. Tales funciones están a cargo de un directorio designado por quienes, en razón de la cantidad de acciones que poseen, tienen en sus manos el control del ente. Esto refuerza la idea de la importancia que tiene el derecho de información, como dispositivo para la protección de los accionistas minoritarios.

En el campo específico de las sociedades anónimas, el artículo 294 inciso 6 de la LSC incluye entre las atribuciones y deberes de la sindicatura el suministrar información a accionistas que representen no menos del 2% del capital sobre las materias que son de su competencia.

Adicionalmente se reconoce al accionista el derecho de recabar toda la información necesaria con anticipación a la celebración de las asambleas, a los efectos de deliberar en ellas y pronunciarse sobre el asunto a decidir. En este sentido, el

⁵ ZALDIVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, ROVIRA, SAN MILLÁN. *Cuadernos de derecho societario*, Tomo I, 186 y siguientes.

⁶ AGUINIS, 290.

artículo 67 de la LSC establece que en la sede social deben quedar a disposición de los accionistas copias: del balance, del estado de resultados del ejercicio, del estado de evolución del patrimonio neto y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos⁷.

IV. Contenido del derecho de información

El derecho de informarse cumple una función preventiva y de control de la gestión social⁸. Una información adecuada con datos precisos evita que existan abusos por parte de quienes tienen en sus manos el control de la compañía y facilita la adopción de soluciones a tiempo para evitar a la sociedad daños irreversibles. Es una herramienta útil otorgada por la ley al accionista minoritario a los efectos de tutelar sus derechos. Sólo un accionista debidamente informado puede saber, a los efectos de una posible impugnación judicial posterior, cuándo una decisión ha sido tomada en perjuicio del ente y en favor del interés particular del grupo mayoritario que lo controla. Voyente afirma que el "conocimiento es la única propiedad digna de tal nombre, y sin embargo, ella no pertenece a hombre alguno sin encontrarse jamás disminuida por ello. Recibiéndola, yo no privo a nadie; acrecentándola enriquezco a todo el mundo. Porque el saber es un bien a la vez plenamente individual y plenamente colectivo"⁹.

El control de la gestión se ejerce de manera diferente según el tipo de sociedad que se trate. En las sociedades de personas el artículo 55 confiere al socio no administrador la facultad de controlar individualmente la gestión y la administración societaria¹⁰. Tratándose de sociedades de capital, en las que dicho régimen no es aplicable, queda vedado a los accionistas el control y examen de los libros a título individual. Ello es acorde con la idea de que

⁷ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades*, Heliasta, Barcelona, 1997, 569.

⁸ AGUINIS, 288.

⁹ VOYENTE, *Le droit à l'information*, Aubier Montaine, 11/112.

¹⁰ AGUINIS, 289.

la S.A. ha sido concebida como un instrumento jurídico para la explotación económica de grandes empresas, compuestas por muchos accionistas. El ejercicio por todos ellos de la facultad de informarse sobre la marcha de los negocios emprendidos por el ente dificultaría ostensiblemente el regular funcionamiento de la compañía¹¹. En atención a este rasgo propio de las S.A fue creado el órgano de fiscalización privada a los efectos de lograr que las sociedades actúen conforme a la ley.

Más recientemente se ha afirmado que el derecho de información del accionista se circunscribe a acceder únicamente a los estados contables del ejercicio y a la documentación complementaria relativa a sus resultados, pero no habilita a obtener datos sobre la gestión empresarial¹². Tal interpretación se sustenta en el texto del artículo 294 inciso 6 de la LSC que establece como deber del síndico el suministrar información sobre aquello que es materia de su competencia a los accionistas que representen no menos del 2% del capital social. El síndico tiene por función el ejercicio del control de legalidad de los actos societarios y no de la gestión de la administración, por ello sólo puede proporcionar información sobre la documentación contable y no sobre la de gestión. Esta visión restrictiva del derecho de información del accionista ha sido receptada en numerosos fallos jurisprudenciales. Tal es el caso de "Kispia contra Donati", el cual circunscribe el derecho de información del accionista al sólo examen de los estados contables del ejercicio¹³.

Contrariamente al razonamiento anterior puede establecerse que si bien, en virtud del artículo 55 de la LSC, los accionistas de sociedades anónimas que cuentan con sindicatura no tienen acceso directo a la información pues deben solicitarla al síndico, no existe limitación legal alguna referida al contenido de dicha solicitud¹⁴. Además, conforme lo dispone el artículo 294 inciso 1, el síndico debe fiscalizar la administración de la sociedad y para ello tiene acceso a toda la documentación societaria, sin limitación¹⁵. Claro que el síndico no debe pronunciarse sobre la conveniencia de una operación comercial a realizarse, su rol dentro de la sociedad se limita a efectuar un control de legalidad sobre la operatoria de la compañía, pero ello no implica

¹¹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 569.

¹² C. N. com., Sala C, 28 de mayo de 2000, *El Derecho*, 199-443.

¹³ C. N. com., Sala E, 31 de octubre de 88, *El Derecho*, Tomo 132, p. 369.

¹⁴ MATA Y TREJO, "Reflexiones...", 1217.

¹⁵ MATA Y TREJO, "Reflexiones...", 1217.

que le esté vedado el conocimiento de todas las operaciones que se realizan en la sociedad. Así su poder informativo se amplía notablemente.

En síntesis, proponemos la conveniencia de efectuar una interpretación armónica e integral de la normativa prevista por el ordenamiento legal societario antes de arribar a conclusiones apresuradas sobre el tema en debate. Sostenemos que el síndico, a pedido expreso de cualquier accionista, deberá informar no sólo sobre aspectos relacionados con la contabilidad, sino también sobre aquellos datos de su conocimiento que son relativos a la gestión del directorio. La información proveniente de la documentación de gestión facilita el conocimiento de los logros alcanzados y la sustentabilidad de las proyecciones de la sociedad¹⁶. Mientras que la contabilidad sólo permite saber la situación económica de la empresa a una fecha determinada (mira hacia el pasado), la información de gestión apunta en prospectiva al futuro. Por lo tanto, al reconocer al accionista el derecho de requerir informes sobre la gestión de los negocios, se abren condiciones para que pueda actuar en la prevención de posibles fraudes o perjuicios contra la compañía.

En definitiva, una interpretación normativa amplia no incluye óbice alguno para un reconocimiento íntegro del derecho del accionista a informarse respecto del funcionamiento y operatoria de la compañía de la que forma parte. El artículo 55 prevé un amplio acceso a la documentación y libros sociales y confiere a los accionistas el derecho a solicitar informes de aclaración de la gestión social. A su vez, complementariamente el artículo 294 inciso 6 establece que el accionista de una S.A. con sindicatura debe dirigir su pedido de información al referido órgano, que tiene acceso a toda la documentación y libros de la sociedad, ya sean éstos contables o societarios. La única condición legal es que los accionistas representen al menos el 2% del capital social.

Si tenemos en cuenta la realidad de la anónima argentina, la misma no se caracteriza por la dispersión de su capital. La escasa atomización accionaria ha generado que en nuestras sociedades no se haya producido, salvo contadas excepciones, la socialización de la anónima ni el divorcio entre poder

¹⁶ Guillermo MATA Y TREJO, "En torno al buen funcionamiento del directorio de la anónima", en *Temas del derecho societario vivo*, Ed. Mac Tomas, ps. 325-340.

y propiedad¹⁷. En otras palabras, la mayoría de las sociedades anónimas que funcionan en Argentina están constituidas por un pequeño número de accionistas que concentran gran parte del poder social, siendo ellos quienes designan a los integrantes del directorio encargado de la gestión social. Esta exigua dispersión accionaria explica la frecuencia con la que algunos grupos de control, que a su vez administran directamente las sociedades, se ven tentados a no distribuir dividendos y a compensar lo que han invertido atribuyéndose sueldos, honorarios y demás comisiones especiales¹⁸. Ante esta situación adquiere relevancia trascendental el derecho de información del accionista minoritario como herramienta para evitar el avasallamiento de sus derechos por la mayoría controlante.

V. La memoria societaria como instrumento para la prevención de la insolvencia

La labor del directorio de una S.A. se realiza de manera eficiente cuando existe una adecuada planificación de la gestión. Como ya hemos expresado, el ejercicio del derecho de información sobre la documentación de gestión posibilita que los accionistas valoren el comportamiento asumido por los administradores durante el ejercicio de sus funciones, vislumbren futuras crisis económicas y tomen decisiones estratégicas para reencauzar la actividad societaria evitando daños irreversibles.

En este marco, nos parece conveniente destacar la importancia que reviste la memoria del directorio. A través de ella, los socios tienen la posibilidad de acceder a los datos y orientaciones concretas que revelan el estado de la sociedad. Este documento brinda una visión panorámica, tanto de la gestión social como de las perspectivas empresariales¹⁹. El artículo 66 de la LSC y la Resolución 6/2006 de la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJN) establecen las exigencias mínimas requeridas para formular la memoria, las cuales se dirigen a garantizar la claridad, veracidad y exactitud de la información que se proporciona a los accionistas. En este sentido, la memoria

¹⁷ MATTA Y TREJO, "Reflexiones...", 1215.

¹⁸ MATTA Y TREJO, "Reflexiones...", 1215.

¹⁹ FARGOSI, Horacio P. *Estudios de derecho societario*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1978, 135.

constituye una herramienta que contribuye al buen funcionamiento societario, pues en su contenido el directorio planifica la operatoria del ente. En consonancia con las ideas expresadas en este punto, Richard afirma que "la obligación de un buen hombre de negocios es planificar para el cumplimiento del objeto social de la sociedad que administra. Aún planificando existen riesgos, pero actuar sin planificación es de por sí generador de responsabilidad por no adoptar la actitud profesional que el artículo 59 de la LSC exige"²⁰.

Por todo lo expuesto, enfatizamos que la planificación plasmada en la memoria facilita la búsqueda de remedios preventivos antes de que aparezca la situación de insolvencia empresarial. Constituye una herramienta que permite trabajar en pos de la conservación de la empresa en marcha y evitar el sin número de daños y consecuencias irreversibles que ocurren inexorablemente con la profundización de las dificultades económicas y financieras.

VI. Conclusión

Tal como ha sido analizado en el desarrollo de esta ponencia, el derecho de información es presupuesto necesario para el ejercicio del resto de los derechos reconocidos a los socios por la legislación societaria. Atendiendo a los rasgos distintivos de las sociedades anónimas, la LSC estipula un régimen particular para el ejercicio del mismo.

Luego del análisis anteriormente expuesto, no parece que exista obstáculo alguno para reconocer un amplio derecho de información al accionista. El mismo, no sólo incluye el derecho de acceder a los datos de la contabilidad sino también el de requerir informes al síndico sobre la gestión del directorio. Esto concuerda con la realidad de la anónima argentina en la cual no ocurre, como en otros órdenes jurídicos, una disociación entre poder y propiedad. Son los accionistas que conforman las

²⁰ RICHARD, Efraín Hugo. "El plan de empresa, Ética y responsabilidad del empresario", en *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Ed. de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, Tomo III, 1187; en similar sentido, el autor citado, junto con JUNYENT BAS, FRANCISCO y MUÑO, Orlando. "Salvataje de la empresa: una postulación sin respuesta en la ley concursal", *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 525.

mayorías en las asambleas quienes designan a los integrantes del directorio encargado de la gestión social. Para evitar que el órgano de administración responda a los intereses particulares del grupo mayoritario en perjuicio del interés social, aparece el derecho de informarse del accionista. Si no se reconociera la atribución del socio minoritario de requerir informes de gestión, no le sería posible advertir y prevenir abusos de poder. Por ello, es necesario fomentar mecanismos de control societario como el derecho aquí expuesto.

La memoria es una herramienta que contribuye al buen funcionamiento societario, puesto que en ella se plasma la planificación de la actividad desarrollada por el ente. Un adecuado control de los accionistas sobre la memoria permite detectar situaciones de crisis empresariales a tiempo y adoptar soluciones para la prevención de la insolvencia.

VII. Bibliografía

AGUINIS, Ana María. "El derecho de información de los accionistas", *RDCO* N° 11-Nos. 61 a 66-1978.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades*, Heliasta, Barcelona, 1997.

FARGOSI, Horacio P. *Estudios de derecho societario*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1978.

MATTA Y TREJO, Guillermo. "Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna", *La Ley*, 1996.

———. "En torno al buen funcionamiento del directorio de la anónima", en *Temas del derecho societario vivo*, Ed. Mac Tomas.

MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *Régimen societario. Parte General. Tomo II*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

VERÓN, Alberto Víctor. *Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada*. Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 1982.